Honorables
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra la Ley 1520 de 2012, *por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su Protocolo Modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica*.

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO, Senador de la República, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.204.889 de Ibagué, de manera respetuosa me dirijo ante Ustedes con el fin de interponer la presente acción de inconstitucionalidad en contra la Ley 1520 de 2012, *por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su Protocolo Modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica*.

I. Normas demandadas

A continuación se transcriben las normas demandadas, en cumplimiento del numeral 1º del artículo 2º del decreto 2067 de 1991. Aunque la demanda se dirige contra toda la ley por vicios de forma en su tramitación, las normas subrayadas también se demandan por vicios de fondo.

Ley 1520 de 2012

"Por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su Protocolo Modificatorio, en el marco de la política de comercio exterior e integración económica".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

ARTÍCULO 1. *Objeto.* Implementar compromisos adquiridos por la República de Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de

América, sus cartas adjuntas y sus entendimientos, suscrito en Washington el 22 de noviembre de 2006 y el Protocolo Modificatorio al Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, firmado en Washington, Distrito de Columbia, el 28 de junio de 2007, y la carta adjunta de la misma fecha, aprobados por el Congreso de la República de Colombia mediante Ley 1143 del 4 de julio de 2007 y Ley 1166 del 21 de noviembre de 2007, respectivamente.

ARTICULO 2. El artículo 8 de la Ley 23 de 1982 quedará así:

Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Autor. Persona física que realiza la creación intelectual.

Artista intérprete o ejecutante. Es el actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Para los efectos de los artículos 166 y 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la "comunicación al público" incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.

Copia o ejemplar. Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

Derechohabiente. Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente ley.

Distribución al público. Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

Divulgación. Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

Emisión. Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Fijación. Incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Fonograma. Toda fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

Grabación Efímera. Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.

Información sobre la gestión de derechos. Información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.

Lucro. Ganancia o provecho que se saca de algo.

Medida tecnológica efectiva. Cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor.

Obra. Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

Obra anónima. Aquella en que no se menciona el nombre del autor; por voluntad del mismo, o por ser ignorado.

Obra audiovisual. Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

Obra colectiva. La que sea producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.

Obra derivada. Aquella que resulte de la adaptación, traducción u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.

Obra en colaboración. La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.

Obra individual. La que sea producida por una sola persona natural.

Obra inédita. Aquella que no haya sido dada a conocer al público.

Obra originaria. Aquella que es primitivamente creada.

Obra póstuma. Aquella que haya sido dada a la publicidad sólo después de la muerte de su autor.

Obra seudónima. Aquella en que el autor se oculta bajo un seudónimo que no lo identifica.

Organismo de radiodifusión. Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.

Productor. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.

Productor de fonogramas. Es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una interpretación o ejecución u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

Publicación. Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra.

Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma. Es la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable.

Radiodifusión. Transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; "radiodifusión" no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.

Retransmisión. Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Titularidad. Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley".

ARTICULO 3. La Ley 23 de 1982 tendrá un artículo nuevo 10ª el cual quedará así:

"Artículo 10A. En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonogramas.

ARTICULO 4. El artículo 11° de la ley 23 de 1982 quedará así:

"Artículo 11. De acuerdo con los artículos 61 y 71 de la Constitución Política de Colombia, será protegida la propiedad literaria y artística como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Esta ley protege las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión de los colombianos y extranjeros domiciliados en Colombia o publicadas por primera vez en el país.

Los extranjeros no domiciliados en Colombia gozarán de la protección de esta ley de conformidad con los tratados internacionales a los cuales Colombia está adherida o cuando las leyes nacionales del otro país impliquen reciprocidad efectiva en la protección de los derechos consagrados a los autores, interpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión colombianos en dichos países.

Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país.

ARTICULO 5. El artículo 12° de la Ley 23 de 1982 quedará así:

"Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993.

e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra".

ARTICULO 6. El artículo 27° de la Ley 23 de 1982, quedará así:

"Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra.

Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final del año calendario de la creación de la obra".

ARTÍCULO 7. El artículo 165° de la Ley 23 de 1982 quedará así:

"Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas.

Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor".

ARTICULO 8. El artículo 166° de la Ley 23 de 1982, quedará así:

"Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;

c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;

d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;

f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija".

ARTICULO 9. El artículo 172° de la Ley 23 de 1982, quedará así:

"Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.

c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización.

d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija".

ARTICULO 10. El artículo 2 de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29° de la Ley 23 de 1982, quedará así:

"Artículo 2. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración:

Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años más a partir de su muerte.

Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir:

Del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma;

Del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de su radiodifusión".

ARTÍCULO 11. Supresión de la Licencia de Reproducción: Suprímase la licencia de reproducción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de que tratan los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982.

ARTÍCULO 12. Las limitaciones y excepciones que se establezcan en materia de derecho de autor y derechos conexos, se circunscribirán a aquellos casos especiales que no atenten contra la normal explotación de las obras o no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos.

ARTÍCULO 13. No obstante la posibilidad que tiene el Estado de establecer limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos previstos en la legislación nacional sobre derecho de autor y derechos conexos, no se permite la retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite sin la autorización del titular o titulares del derecho del contenido de la señal y, si es del caso, de la señal.

ARTICULO 14. Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil y deberá indemnizar los perjuicios que ocasione quién realice cualquiera de las siguientes conductas:

a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.

b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o tengan un limitado propósito o un uso comercial significativo, diferente al de eludir dicha medida; o sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.

c) Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.

d) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

e) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización".

Parágrafo. Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.

ARTÍCULO 15. Las siguientes son excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a y b del artículo anterior y será aplicada en consonancia con los parágrafos de este artículo.

a) Actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador apropiadamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información;

c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por si mismo sea diferente de los mencionados en el literal b del artículo 14 de la presente Ley;

d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo;

e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones:

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra:

g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras determinadas por la ley y teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores. El Gobierno Nacional hará una revisión periódica de dicho impacto, en intervalos de no más de cuatro años, para determinar la necesidad y conveniencia de presentar al Congreso de la República un proyecto de ley en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este literal:

h) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este literal, el término "seguridad de la información" significa actividades llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un sistema de cómputo o una red de computo gubernamentales.

Parágrafo 1°. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.

Parágrafo 2°. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b, cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicaran las excepciones establecidas en los literales a, b, c, d del presente artículo.

Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 252bis literal b, cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen usos no autorizados de una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.

ARTÍCULO 16. El artículo 2 de la Ley 1032 de 2006 que reformó el artículo 271 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

"Artículo 2. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, exporte, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción".

ARTICULO 17. El artículo 3 de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272° de la Ley 599 de 2000, quedará así:

"Artículo 3. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa

de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, actuando sin autorización de los titulares de derecho de autor y derechos conexos y salvo las excepciones previstas en la Ley:

1. Eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas o emisiones radiodifundidas.

2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, proporcione o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o proporcione servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión dicha medida.

3. Suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos.

4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización.

5. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos

conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial.

ARTÍCULO 18. Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público.

ARTÍCULO 19. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de propiedad intelectual, estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello.

ARTÍCULO 20. En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos y las marcas, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías pirateadas o falsificadas sean destruidas, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales.

En el caso de mercancías consideradas piratas o falsificadas, en la sentencia el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En casos apropiados las mercancías de marcas falsificadas podrán ser donadas con fines de caridad para uso fuera de los canales de comercio, cuando la remoción de la marca elimine las características infractoras de la mercancía y la mercancía ya no sea identificable con la marca removida. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías falsificadas o pirateadas o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. En relación con las mercancías de marca falsificadas, la simple remoción de la marca que fuera adherida ilegalmente no será suficiente para permitir que las mercancías ingresen en los canales comerciales.

ARTÍCULO 21. El parágrafo del artículo 4 de la Ley 680 de 2001 que modificó el artículo 33° de la Ley 182 de 1995, quedará así:

Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 30% en los siguientes horarios:

- De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A).
- De las 22:30 horas a las 24:00 horas.
- De las 10:00 horas a las 19:00 horas.

ARTÍCULO 22. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El presidente del honorable congreso de la republica
Juan Manuel Corzo

El presidente de la honorable cámara de representante
Simón Gaviria Muñoz

Secretario General
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo

REPUBLICA DE COLOMBIA
Publíquese Y Cúmplase
Cartagena de Indias 13 de abril de 2012
Juan Manuel Santos Calderón

III. Normas constitucionales infringidas

Las normas constitucionales infringidas por los artículos demandados son las siguientes:

1. Artículo 20: libertad de expresión y derecho fundamental a la información
2. Artículo 142: obligación de tramitar los proyectos de ley en las comisiones competentes.
3. Artículo 153: trámite de las leyes estatutarias.
4. Artículo 157: requisitos que deben cumplir los proyectos para convertirse en ley.

IV. Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Nacional.[1] La norma que se demanda tiene fuerza de ley, desde el punto de vista material y formal, puesto que fue expedida por el Congreso Nacional, tal y como consta en el Diario Oficial No. 48.400 de 13 de abril de 2012.

V. Cargos de inconstitucionalidad

1. Violación de los artículos 142 y 157 de la Constitución Política

1.1. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Los artículos 142 y 157 de la Constitución señalan que los proyectos de ley deben surtir su primer debate en las Comisiones Constitucionales Permanentes que sean competentes para conocer la materia que se pretende regular en el proyecto. La Ley 3ª de 1992 desarrolló estos mandatos y en su artículo segundo definió los temas que deben conocer cada una de las siete Comisiones Constitucionales.

La Corte Constitucional ha señalado que las leyes que sean tramitadas por Comisiones que no tengan la competencia para hacerlo son inconstitucionales. En la Sentencia C-353 de 1995, jurisprudencia reiterada en varias oportunidades, señaló: "Las leyes que hayan sido tramitadas en primer debate por una comisión constitucional permanente carente de competencia para ocuparse de las materias de que trata la respectiva ley, son inconstitucionales por vulnerar las disposiciones del artículo 151 de la Carta".

La jurisprudencia constitucional también ha advertido que el control constitucional debe ser flexible cuando una norma es demandada con fundamento en que fue tramitada en una Comisión que no tenía la competencia para hacerlo. Ello se fundamenta en el parágrafo segundo del artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, según el cual "cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no esté claramente adscrita a una Comisión, el Presidente de la respectiva Cámara, lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines".

[1] ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:
(…)
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

Con fundamento en lo anterior, la Corte ha señalado que en los casos en los que exista una duda razonable sobre la comisión competente para tramitar un proyecto, la ley aprobada no puede ser declarada inexequible con fundamento en haber sido tramitada por una comisión incompetente. De acuerdo con esta línea jurisprudencial, para definir si una norma es inconstitucional, es necesario definir si existía una duda razonable sobre la comisión competente para aprobarla en primer debate.

1.2. Vicios formales de la Ley 1520 de 2012

La Ley 1520 de 2012 es una norma sobre derechos de autor. Sus normas modifican nueve artículos de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor y suprimen otros 14, cambiando de manera sustancial el régimen de derechos de autor en aspectos como: las definiciones de los términos (Art. 2°), la presunción de la titularidad de los derechos de la obra (Art. 3°), el tiempo de protección de los derechos de autor (Art. 4°), los derechos sobre las obras (Art. 5°), el plazo de protección de los derechos de autor para las personas jurídicas (Art. 6°), las autorizaciones de los autores de una obra (Ar. 7), los derechos de los artistas o ejecutantes de una obra (Art. 8°), los derechos del productor de un fonograma (Art. 9°), la duración de los derechos de los artistas (Art. 10°) y la supresión de la licencia de reproducción (Art. 11°).

Los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 1520 incorporan nuevas normas sobre derechos de autor como la aplicación de excepciones y limitaciones (Art. 12), la retransmisión a través de internet de las señales de televisión (Art. 13), las conductas que dan lugar a una indemnización por violación de los derechos de autor (Art. 14) y la exención de la responsabilidad por la violación de los derechos de autor (Art. 15).

Los artículos 16, 17 y 18 modifican el régimen penal por la violación de los derechos de autor y los artículos 19 y 20 regulan los procesos en los que se controvierta algún aspecto de los derechos de autor. El artículo 21 de la ley amplía la franja de televisión para programas estadounidenses y el artículo 22 define la vigencia de la norma.

Este sucinto resumen de la ley demandada evidencia que esta es una norma sobre derechos de autor sin que pudiese existir una duda razonable sobre la materia que regulaba. ¿Cuál era la comisión competente para tramitarla? De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, las Comisiones Primeras eran las competentes, pues señala que éstas conocen de las leyes sobre propiedad intelectual.

Los derechos de autor hacen parte de la propiedad intelectual, como lo ha señalado la Corte Constitucional: “Las creaciones del intelecto, y aquellas relacionadas con su divulgación y difusión, en cuanto bienes inmateriales han sido agrupadas, para efectos jurídicos, en los

denominados derechos de propiedad intelectual, los cuales, a su vez, comprenden los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial y los derechos sobre descubrimientos científicos, así como otras formas y manifestaciones de la capacidad creadora del individuo" (Sentencia C-276 de 1996 M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez).

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1520 debió ser tramitada por las Comisiones Primeras. En un caso muy parecido a este, la Corte Constitucional aclaró que las leyes sobre derechos de autor deben ser tramitadas por estas comisiones. En la Sentencia C-975 de 2002, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la Ley 719 de 2002, por haber sido tramitada por las Comisiones Sextas. El fallo señala que la norma revisada era una ley sobre derechos de autor y, por lo tanto, las comisiones competentes para aprobarla eran las Primeras de Senado y Cámara.

En esta sentencia la Corte señaló:

> "Conforme se advierte en el epígrafe de la Ley 719 de 2001, por su intermedio se modificaron las Leyes 23 de 1982, *´Sobre derechos de Autor´* y 44 de 1993 *´Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944´*. En ese entendido, (i) su artículo 1° se ocupa de regular aspectos relacionados con el régimen de las tarifas destinas al cobro de los derechos de autor; (ii) el artículo 2° regula un derecho para los autores y/o sus legitimarios de distribución proporcional de las remuneraciones recaudadas por la utilización efectiva de sus obras, implementando a su vez un sistema de fiscalización que garantice el ejercicio de tal derecho; (iii) los artículos 3°, transitorio y 4° regulan lo referente a los límites de los costos por funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor, e igualmente, lo atinente a las responsabilidades disciplinarias de los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor por el incumplimiento de sus funciones; (iv) el artículo 5° adopta algunas previsiones tendientes a garantizar el pago de los derechos de autor, en especial, instituyendo los requerimientos a los establecimientos comerciales; (v) el artículo 6° ordena la publicación en prensa o página web de los estados financieros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor; (vi) el artículo 7° consagra el derecho de asociación de los titulares de derecho de autor frente a las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Estado y, finalmente, (vii) el artículo 8° consagra algunas excepciones al pago de derechos de autor a favor de ciertos establecimientos comerciales.
>
> Cabe recordar, al respecto, que por expreso mandato del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, a la Comisión Primera de Senado y Cámara le corresponde conocer, entre otras materias, la relacionada con la *"propiedad intelectual"*, mientras que a la Comisión Sexta de las mencionadas células legislativas le compete estudiar proyectos de ley

relacionados con: *´comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura"*".

La Ley 1520 de 2012 también modificó las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 sobre derechos de autor y casi todos sus artículos regulan esta materia. Sin embargo, el proyecto fue tramitado en las Comisiones Segundas. Por esta razón, la norma demandada es inconstitucional, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-975 de 2002: "Así las cosas, conforme se indicó en la sentencia antes citada, el juicio de inconstitucionalidad por vicios de forma de las leyes tramitadas por una comisión permanente que no tiene competencia para conocer de las materias tratadas en la respectiva ley, debe adelantarse frente a las normas de la Constitución política y de la Ley 3ª de 1992. Constituyendo este tipo de irregularidad, un vicio insubsanable que conlleva a la declaratoria de inexequibilidad de la respectiva disposición por contrariar el mandato contenido en el artículo 150 Superior; el cual se ocupa de condicionar el ejercicio de la actividad legislativa a la regulación normativa de una ley orgánica que, en tratándose de las competencias asignadas a las comisiones constitucionales permanentes, no es otra que la referida Ley 3ª de 1992."

Los defensores de esta norma muy seguramente argumentarán que las Comisiones Segundas sí eran competentes para tramitar esta ley porque, de acuerdo con su artículo 1°, su objeto es el de implementar el TLC con Estados Unidos. Por lo tanto, debía tramitarse en las comisiones competentes para conocer los asuntos relacionados con los tratados internacionales.

Frente a tal línea argumental, se deben aclarar dos cosas. Así el artículo 1° de la Ley 1520 señale que su objeto es la implementación del TLC, la ley modifica el régimen de derechos de autor y, por lo tanto, es una ley sobre derechos de autor.

Por otro lado, no es válida la tesis según la cual las leyes que desarrollan obligaciones contempladas en un tratado internacional deben tramitarse en las Comisiones Segundas. Las leyes aprobatorias de tratados internacionales deben tramitarse en las comisiones segundas, pero las que los desarrollan deben ser aprobadas por las Comisiones competentes para conocer la materia regulada por la ley.

2. Violación del artículo 153 de la Constitución

El artículo 153 de la Constitución Política señala que "la aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto". De acuerdo con el artículo 152, las leyes que regulen derechos fundamentales deben cumplir con este procedimiento.

La Corte Constitucional ha señalado que los derechos de autor son fundamentales. En la Sentencia C-155 de 1998 señaló: "Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre. Por su parte, los derechos patrimoniales derivados de los derechos de autor, aunque no se consideran fundamentales, merecen también la protección del Estado."

Además, la regulación de los derechos de autor afecta los derechos fundamentales a la libertad de expresión y al acceso a la información, pues las normas que los protegen limitan los derechos de los ciudadanos a difundir una determinada información y a acceder a la misma.

Por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1520 de 2012 aumentó la protección de los derechos de autor de las empresas de 50 a 70 años. Esta modificación aumenta el tiempo en que la divulgación de una obra está sometida a las restricciones de la empresa que sea titular de la misma, lo que afecta el derecho fundamental al acceso a la información. El artículo 13 prohíbe la retransmisión a través de Internet de señales de televisión sin la autorización del titular del contenido de la señal, restringiendo el derecho a divulgar y acceder a la información contenida en el programa.

Por su parte, los artículos 16, 17 y 18 modifican los delitos contra los derechos de autor. Estas disposiciones tienen una relación directa con el derecho fundamental a la libertad, por lo que debieron haberse tramitado de acuerdo con el proceso que la Constitución consagra para las leyes estatutarias.

Al no haberse tramitado como una ley estatutaria, la Ley 1520 de 2012 debe ser declarada inconstitucional.

3. Violación de los derechos fundamentales a la libertad de expresión y al acceso a la información

La protección de los derechos de autor entra en conflicto con los derechos fundamentales al acceso a la información y a la libertad de expresión. Al protegerse los derechos de autor, el acceso a la obra protegida y su difusión queda restringido a las autorizaciones de los titulares de los derechos, generalmente empresas de la industria cultural.

Aunque la Constitución protege los derechos de autor, las leyes que la desarrollen deben ser razonables y, a su vez, respetar los derechos fundamentales al acceso a la información y a su divulgación.

Los artículos 6° y 13 de la Ley 1520 de 2012 son inconstitucionales porque aumentan de manera desproporcional los derechos de las empresas que sean titulares de derechos de autor y de las propietarias de las señales de televisión. El artículo 6° amplía el tiempo de protección de los derechos de las personas jurídicas de 50 a 70 años, por lo que aumenta en 20 años el plazo en el que los ciudadanos no podrán acceder y difundir libremente una obra. El artículo 13 prohíbe la retransmisión por internet de las señales de televisión, impidiendo que los ciudadanos difundan y accedan libremente al contenido de estas señales.

Las invenciones de la humanidad son un producto social. Los descubrimientos e invenciones, aunque puedan llegar a ser atribuidos a una persona, son el resultado de un proceso que en muchos casos tomó siglos y hasta milenios de avance y al que contribuyeron incluso varias generaciones. La escritura, las matemáticas, los números arábigos, el telégrafo, el teléfono, la desmotadora de algodón, el motor de explosión, la computadora, entre otros, son algunos ejemplos.

Lo dicho no debe entenderse como un rechazo a que se retribuya el trabajo del autor de una obra. Los esfuerzos de los individuos deben ser reconocidos y retribuidos. Sin embargo, en el caso de la ley en discusión, el debate versa sobre si su finalidad es proteger a los autores y artistas o darles a las empresas de las industrias culturales gabelas desproporcionales para asegurarles un monopolio “eterno”.

No es razonable ni proporcional aumentar el plazo de protección de los derechos de autor de las empresas de 50 a 70 años. Cincuenta años, tiempo que es excesivamente largo, es un periodo suficiente para que las empresas obtengan cuantiosas de sus inversiones en obras

culturales de distintos tipos. Adicionarle 20 años a esta protección, restringe de manera irracional el derecho de los ciudadanos a acceder libremente a la información de las obras protegidas.

La prohibición de retransmitir las señales de televisión por internet también es excesiva. Con la legislación anterior a la Ley 1520 de 2012, los canales de televisión estaban obteniendo cuantiosas utilidades de sus inversiones, sin que se restringiera la retransmisión de sus programas por internet. De acuerdo con el listado de las cien empresas más grandes de la revista *Semana,* en 2011 los dos canales privados más importantes del país tuvieron ganancias de cerca de 160 mil millones de pesos. ¿Por qué entonces se debe restringir la retransmisión de sus programas o los de los canales extranjeros? No existe ninguna razón para hacerlo, pues las condiciones anteriores a la Ley 1520 eran suficientes para retribuir las inversiones de los canales de televisión.

Las medidas de la Ley 1520, acordes con las disposiciones del TLC, no están hechas para proteger los derechos de los autores. Su objeto es proteger el monopolio, la inversión y las ganancias presentes y futuras de las personas jurídicas titulares de un derecho de autor. Buscan proteger, más allá de las necesidades de los autores, el poder del monopolio privado, lo que en la práctica viola los derechos fundamentales de los colombianos al acceso a la información.

Los tratados de libre comercio, como el negociado y firmado entre Colombia y Estados Unidos, van más allá de las normas internacionales en la medida que amplían los derechos de propiedad intelectual contemplados en el Acuerdo sobre los ADPIC de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Sin embargo, la Ley 1520 va más allá de las obligaciones del TLC, como lo señalaron expertos internacionales en derechos de autor en el documento que se anexa a esta demanda.

Los académicos estadounidenses del programa Información Justa y Propiedad Intelectual, señalan al revisar "el Proyecto de ley 201 de 2012 [Ley 1520 de 2012), encontramos que muchos de los cambios que actualizan la protección de los derechos de autor van más allá de lo que el TLC requiere, de hecho son más restrictivos que la misma ley de EE.UU". Respecto del artículo 13 afirman lo siguiente: "El artículo 13 del proyecto de ley impide la 'retransmisión a través de Internet de señales de televisión, sean terrestres, por cable o por satélite' sin el permiso del propietario del copyright de la señal o de su contenido 'no obstante de' las limitaciones y excepciones a los derechos exclusivos en la legislación de Colombia. En la ley de EE.UU., por el contrario, ningún derecho exclusivo es categóricamente inmune a las limitaciones y excepciones generales, incluyendo el 'uso justo', que prevé la ley. Así, por ejemplo, una retransmisión por Internet de las partes de una emisión terrestre para el uso educativo puede considerarse como un uso no fraudulento.

En Colombia, en el marco del proyecto de ley, esto sí se considera como tal. Estudiantes colombianos y profesores por lo tanto serían menos libres para participar en el uso efectivo de la educación de la Internet que sus contrapartes de EE.UU. Por supuesto, el TLC no exige este resultado anómalo, y la constitución de los EE.UU. seguramente impediría la promulgación de una ley similar en EE.UU."

Los artículos 6° y 13 de la Ley 1520 fortalecen el monopolio privado en contra de la promoción del dominio público de las cosas. Su objetivo no es proteger los derechos de los autores y los artistas, sino el de aumentar los privilegios de las corporaciones de la industria cultural.

¿Aumentar el monopolio sobre derechos de autor y prohibir la retransmisión de los programas de televisión por internet hará de Colombia una sociedad democrática? Ya hoy Colombia es el tercer país más desigual de la tierra. El Dane revela que, según la encuesta de calidad de vida 2011, el 45 por ciento de los colombianos se considera pobre. La informalidad laboral y el desempleo acosan a más del 60 por ciento de la población económicamente activa. Luego implantar en una sociedad con estas características medidas legales que aumentan el precio de los bienes que nos permiten acceder a más información y conocimientos impide que el país revierta sus vergonzosas estadísticas sociales. Aumentar los estándares de protección de propiedad intelectual de personas jurídicas foráneas, además de una medida en contravía del progreso nacional, evita que la información llegue a más capas sociales y, en consecuencia, hará crecer a quienes se ven excluidos de los avances de la humanidad.

La Ley 1520 de 2012 complementa estas restricciones aumentando las penas contra las conductas que infringen el régimen de derechos de autor, medida exagerada e inconveniente para un país en donde el 60% de sus trabajadores es informal. Además, le otorga mayores privilegios a la industria cultural estadounidense al aumentar a un 70% el porcentaje de producciones estadounidenses que podrán transmitirse los fines de semana en los canales nacionales.

V. Cumplimiento de los requisitos exigidos para las acciones de inconstitucionalidad

La presente acción cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2067 de 1991. La demanda define con precisión el objeto demandado, pues se transcriben las normas demandadas. También explica las razones por las cuales la Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción y precisa las razones en las que se fundamenta la inconstitucionalidad de las normas, pues se señalan los artículos de la Constitución violados y se explican cada uno de los cargos.

VII. Petición

Por todas las razones expuestas en este escrito, le solicito de manera respetuosa a la Honorable Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad de la norma demandada.

VIII. Notificaciones

Para todos los efectos, el lugar en donde se nos debe notificar es en la Carrera 7ª No. 8-68, oficina 611B.

De los Señores Magistrados,

JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO
C.C. No. 14.204.889 de Ibagué